



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

10/03/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 23

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 79-81

EXPEDIENTE SAC: 3229895 - PEÑALOZA, IGNACIO C/ MESOPOTEX S.A. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 23 DEL 10/03/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“PEÑALOZA IGNACIO C/ MESOPOTEX S.A. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DIRECTO - 3229895**, a raíz del recurso concedido por este Cuerpo a la parte actora en contra de la sentencia N° 460/2018, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Carlos Alberto Tamantini - Secretaría N° 5-, cuya copia obra a fs. 538/547 vta., en la que se resolvió: “1. Rechazar en todas sus partes al demanda incoada por el Sr. Ignacio Peñaloza en contra de los Sres. Alejandro Enrique Burdjakián y Agustín Puzant Burdjakián, con costas al primero porque ha sido objetivamente vencido en los términos del art. 28 de la LPT. 2. Rechazar la demanda de vacaciones no gozadas 2012, indemnización del art. 2 de la ley 25323 y sanción del art. 275 de la LCT, incoada por el Sr. Ignacio Peñaloza en contra de Mesopotex S.A. Acoger la demanda de haberes de noviembre y diciembre del 2012 y desde enero hasta el 28/6/2013, sac. segundo semestre del 2012, sac. proporcional primer semestre del 2013, vacaciones proporcionales 2013, indemnizaciones de los arts. 232 y 245 de la LCT, indemnizaciones de los arts. 8 y 15

de la ley 24013 y 80 de la LCT, de acuerdo a las pautas indicadas al tratar cada rubro, en consecuencia, condenar a Mesopotex S.A. a abonar al Sr. Ignacio Peñaloza, los importes que resulten de los trámites a cumplirse en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, por el procedimiento establecido por los arts. 812 y siguientes del CPC, con más los intereses indicados al tratar la cuestión. Ordenar a Mesopotex S.A. que expida a la actora la certificación del art. 80 LCT, conforme la plataforma fáctica determinada en la presente, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de efectuarlo el Tribunal, según las constancias de autos. Las costas deben ser soportadas por la condenada porque ha sido objetivamente vencida en los términos del art. 28 de la LPT. 3. Los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse cuando exista base económica determinada para ello (art. 26, ley 9459). 4...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación de la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente cuestiona la decisión del a quo de eximir de la condena al director de la sociedad accionada -Agustín Puzant Burdjakian-. Sostiene que en el escrito inicial no solo se especificó el carácter en el que se lo demandó sino que el mismo quedó demostrado con la documental incorporada en la causa: el contrato de locación, el expediente de inscripción del instrumento constitutivo de “Mesopotex SA” y la rescisión instada por Puzant Burdjakian. Afirma que el codemandado no se comportó como un buen hombre de negocio y provocó daños al trabajador con su actuar.

Entiende también, que Puzant Burdjakian tuvo conocimiento del motivo por el cual se le endilgaba responsabilidad desde un inicio y por ello ejerció su derecho de defensa. Considera que el Juzgador debió aplicar el principio *iura novit curia* y subsumir los hechos en el derecho vigente.

Asimismo, acusa errónea aplicación del art. 28 CPT pues el Decisor le impuso las costas por el rechazo del reclamo en contra de las personas físicas pese a que resultó victorioso. Agregó que se reconoció su calidad de dependiente y procedieron casi la totalidad de los rubros reclamados en demanda.

2. Los agravios que anteceden en relación a la extensión de la condena al director son inadmisibles. El Tribunal, al analizar la responsabilidad de Alejandro Burdjakian, derivó de los autos “Peñaloza Ignacio c/ Furque Héctor y otros – Ordinario - Despido” -acompañados a la causa- que el reclamante trabajó para aquél desde el año 2000 al 2008. Explicó que dicho pleito culminó por desistimiento y fue homologado por el Juez interviniente. Sostuvo que dicha situación configuró una confesión extra proceso y por lo tanto desestimó el reclamo en contra de Alejandro Burdjakian. Advirtió que el actor no justificó los motivos por los cuales pretendía la continuidad del ligamen con idéntica persona, situación de revista y jornada, contradiciéndose de ese modo con la conducta asumida en aquel pleito. A su vez, ante la actitud de la demandada Mesopotex tuvo por cierto lo relatado en demanda en tanto ello no fue desvirtuado. Destacó los dichos de los testigos e infirió que el dependiente ingresó a trabajar para Mesopotex cuando cesó la prestación para Alejandro Burdjakian en el 2008. A su vez, con relación a la responsabilidad de Agustin Puzant Burdjakian entendió que no hubo petición puntual. Tampoco, que resultara aplicable la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica societaria. Agregó que los planteos que formuló en los alegatos fueron extemporáneos y en ese marco, su tratamiento afectaba el derecho de defensa de la accionada.

Frente a tales premisas, el impugnante no consigue evidenciar la ausencia de fundamentación que le achaca al pronunciamiento. Insiste en la obligación de responder que -a su entender- le cabe al codemandado Agustín Burdjakian, pero en ese cometido soslaya las razones brindadas por el Juzgador para resolver en sentido adverso a su parte. Es que no asume que para el a quo no se configuró la plataforma fáctica que torna operativa la norma en la que pretende ampararse. Luego, la sola discrepancia con el marco argumental expuesto no habilita la intervención excepcional de esta Sala si no demuestra arbitrariedad al respecto.

3. Distinto acontece con el cuestionamiento en torno a la imposición de costas. El *factum* constatado en el *subexamen* refleja que el accionante pudo válidamente creerse con derecho a litigar en los términos que lo hizo, lo que justifica que las costas generadas se distribuyan por el orden causado, conforme lo autoriza el art. 28, 1º párrafo, última parte, CPT.

4. Corresponde, entonces, anular el pronunciamiento en este último aspecto (art. 105, CPT) y a mérito de los fundamentos expuestos, ordenar que los gastos de que se trata sean por su orden.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe admitirse parcialmente el recurso de la

actora y en consecuencia imponer el pago de los costos del pleito -por el rechazo de la demanda en contra de Burdjakian- por su orden. Desestimarle en lo demás. Con costas por el orden causado en la instancia, atento el resultado arribado. Los honorarios del Dr. Gonzalo Viñas serán regulados por la a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 del CA.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V E:

I. Admitir parcialmente el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Imponer el pago de los gastos del pleito -por el rechazo de la demanda en contra de Burdjakian- por su orden.

III. Desestimarle en lo demás.

IV. Costas por el orden causado en la instancia.

V. Disponer que los honorarios del Dr. Gonzalo Viñas sean regulados por la a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.10

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.10

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.10

PICCOLI Maria Del Carmen

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.03.10